



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

San Onofre, Sucre, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO CON HIJO MENOR DE EDAD

RADICACIÓN: 707134089001-2023-00016-00

DEMANDANTE: ARNEDO TORRES JULIO

DEMANDADO: LUZ DARY LOPEZ BERRIO

El doctor ORNALDO JULIO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ARNEDO TORRES JULIO, identificado con C.C. No.9.040.039, presenta demanda Verbal Sumario donde pretende que se declare la existencia de Unión Marital de Hecho entre el demandante y la señora LUZ DARY LOPEZ BERRIO y en consecuencia disolución de la unión marital de hecho, la constitución de la sociedad patrimonial y la disolución de la misma, la liquidación de la sociedad patrimonial y por último se regule la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos del menor de edad JESÚS ALFONSO TORRES LÓPEZ, hijo en común dela señora LUZ DARY LÓPEZ BERRIO y del señor ARNEDO TORRES JULIO.

Estudiado detalladamente el contenido del libelo de la presente demanda, observa el despacho que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso la competencia para conocer en primera instancia “de los procesos de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CONSTITUCION, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y de los demás asunto referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, es de los Jueces de Familia”, así las cosas, esta judicatura es carente de competencia funcional para conocer del asunto en estudio, por lo que atendiendo lo manifestado por el inciso segundo (2) del artículo 90 de la misma obra, establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Cabe anotar que el artículo 139 del Código General del Proceso, consagra el trámite para la declaratoria de incompetencia de los operadores judiciales y dispone que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

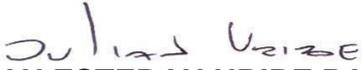
Por lo anteriormente expuesto El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de **COMPETENCIA** funcional para conocer de la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CON HIJO MENOR DE EDAD promovida por ARNEDO TORRES JULIO, a través de apoderado judicial doctor ORNALDO JULIO RODRIGUEZ, contra LUZ DARY LOPEZ BERRIO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la misma, y **ORDENAR** la remisión inmediata del expediente y sus anexos por el medio más eficaz al centro de servicio Sincelejo-Sucre, para que surtan el correspondiente reparto a los juzgados de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ